

EXPEDIENTE: JDCI/156/2017

ACTORA: LETICIA SOSA MIGUEL.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL E
INTERGRANTES DEL H.
AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA
JALAPA DEL MARQUÉS, OAXACA,
Y LA SECRETARIA DE FINANZAS
DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a quince de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, de número al rubro indicado, promovido por Leticia Sosa Miguel, en su carácter de Agente Municipal de San Cristóbal, perteneciente al Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal e integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de dicha municipalidad, y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, reclamándoles; A las dos primeras autoridades la omisión en dar respuesta a su petición consistente en la entrega y administración directa de los recursos públicos que le corresponden a la Agencia Municipal que representa; y A la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, la negación de entregar de manera directa los recursos financieros provenientes de los ramos 28 y 33 que le corresponden a la Agencia Municipal de San Cristóbal.

1. Antecedentes del caso.

1.1 Presentación. El día seis de noviembre de la presente anualidad, la Agente Municipal de San Cristóbal, perteneciente al Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, presentó ante este Órgano Jurisdiccional, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

1.2. Turno. El día siete de noviembre de la presente anualidad, el Magistrado Presidente, turnó el citado escrito al Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, para que determinara lo que en derecho correspondiera.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que la actora aduce que se viola su derecho político-electoral de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, al no darle respuesta a sus escritos presentados ante el Presidente Municipal y H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María Jalapa del Marqués, así como de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Estado de Oaxaca.

Acto que encuadra en el supuesto normativo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹.

¹ En adelante Ley de Medios.

2. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma de la promovente; se identifican los actos reclamados y las autoridades responsables; los hechos en que se sustenta la impugnación y los agravios que, a su consideración le causa; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley de Medios.

b. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 86, incisos a) y c), de la Ley de Medios, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, Leticia Sosa Miguel, tiene el carácter de Agente Municipal de San Cristóbal, perteneciente al Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, lo cual se considera suficiente para colmar el requisito bajo estudio, ya que, cuando se trata de pueblos y comunidades indígenas, la legitimación en la causa debe ser analizada de manera tal que evite, en lo posible, exigir requisitos que puedan impedir su acceso a la jurisdicción del Estado, dado que los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas gozan de un régimen específico y diferenciado, establecido en el artículo 2 de la Carta Magna.

c. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

3. Estudio de fondo.

3.1 Planteamiento del caso.

La actora aduce que el Presidente Municipal y el H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María Jalapa del

Marqués, Oaxaca, así como de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, han violentado su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del desempeño y el ejercicio del cargo, debido a que:

1. El Presidente Municipal y el H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, han sido omisos en dar respuesta a sus escritos de fechas 12 de mayo², 06 de julio³ y 02 de agosto⁴, todos del año actual, y,
2. La Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, negó la entrega de manera directa de los recursos financieros provenientes de los ramos 28 y 33 que le corresponden a la Agencia Municipal de San Cristóbal.

Por cuestión de método, este Tribunal Electoral en primer lugar, al estar involucrados los derechos de petición de la parte actora y de administración directa de los recursos públicos que le corresponden a la Agencia Municipal de San Cristóbal, se realizará un estudio del marco normativo aplicable; y, en segundo lugar, se contestarán los motivos de disenso esgrimidos por la actora a efecto de determinar si sus pretensiones son procedentes.

De este modo, se considera que se protegerán con la mayor amplitud posible los derechos humanos de los integrantes de los pueblos indígenas cuya observancia, en el presente asunto, se encuentra en entredicho.

3.2. Derecho de petición

² Visible en foja 41.

³ Visible en foja 45.

⁴ Visible en foja 50.

Los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se dé contestación, en breve término y que resuelva lo solicitado.

Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta.

Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

- a) la recepción y tramitación de la petición;
- b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que **resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado**, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y,

d) su comunicación al interesado.

El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

3.3 Derecho de las comunidades indígenas de administración directa de recursos públicos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es su artículo 2, reconoce que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultura; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Establece que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. **Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.**

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante

acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto

de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Como se puede apreciar, los pueblos y comunidades indígenas que formen una unidad social, económica y cultural, que reconozcan autoridades propias de acuerdo a sus sistemas normativos, tienen reconocidos los derechos básicos a la libre determinación, autonomía y autogobierno, y, por lo tanto, a determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural y, específicamente, a administrar los recursos que les correspondan, así como a participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional, regional y municipal, susceptibles de afectarles directamente.

De esta forma, el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas entraña necesariamente el

reconocimiento a la capacidad de decidir sobre lo propio, de conformidad con el principio de maximización de la autonomía. Asimismo, el derecho a la libre determinación se ejerce mediante el control de sus instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico, social y cultural, así como a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco del Estado en que viven;⁵ y ello implica que los Estados respeten la integridad de los valores, prácticas e instituciones que se derivan de su identidad como pueblos indígenas.

Lo anterior es así, porque, de conformidad con el artículo 7º, párrafo 1, de la Convención 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, tales pueblos tienen el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Lo anterior supone el deber de los gobiernos de proporcionar los medios necesarios que permitan a los pueblos y comunidades indígenas organizar y prestar servicios bajo su propia responsabilidad y control.

La posibilidad de que las autoridades estatales transfieran la responsabilidad a fin de que los pueblos, a través de sus autoridades representativas o tradicionales, asuman de manera inmediata o progresiva la organización y el funcionamiento de

⁵ Párrafo preambular 5 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

programas sociales que impactan directamente en las comunidades, constituye parte de su derecho al autogobierno, para lo cual los gobiernos deben asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios específicos.

Ello en términos de los artículos 2 de la Carta Magna; 22, 25 y 27 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Como se ve, por mandato constitucional expreso, el Ayuntamiento tiene la obligación directa de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos, de conformidad con el artículo 2º, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal.

Lo anterior es así, independientemente de las normas aplicables previstas en el artículo 115 de la Constitución Federal Constitucional, las cuales, en todo caso, han de interpretarse sistemáticamente y, por lo tanto, armónicamente en conjunción con el artículo 2º de la propia Constitución.

Así, el principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos tiene una modalidad, por norma constitucional, en el caso de los municipios con presencia de comunidades indígenas, ya que, las autoridades municipales tienen la obligación de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos, de conformidad con el artículo 2º, Apartado B, fracción I, de la Carta Magna.

En congruencia con lo anterior, atendiendo a los principios de interdependencia e indivisibilidad, se puede concluir que el derecho al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas no puede concretarse o materializarse a menos de que

cuenten con derechos mínimos para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de sus integrantes.

Consecuentemente, debe protegerse el derecho colectivo de los pueblos y comunidades indígenas a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos y libertades públicas, como parte de su derecho al autogobierno y autonomía, vinculados a su derecho de participación política.

Por lo anterior, se concluye que las comunidades indígenas tienen el derecho de administrar directamente los recursos que les corresponden y la entrega de recursos es un deber de los Ayuntamientos, que deberá preverse en partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben.

3.4 Análisis del caso

A) El Presidente Municipal y el H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, han sido omisos en dar respuesta a los escritos de la parte actora de fechas 12 de mayo⁶, 06 de julio⁷ y 02 de agosto⁸, todos del año actual.

Al respecto, el Presidente Municipal y Sindico Constitucional de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, al rendir sus informes circunstanciados cada uno respectivamente, manifestaron, que se ha dado respuesta a los oficios de fechas doce de mayo; seis de julio; dos de agosto y veintinueve de agosto, todos del año en curso, y cuyo recibo de acuse fue firmada por la Agente Municipal de la Comunidad de San Cristóbal, Jalapa del Marqués, Oaxaca, y por lo tanto se debe de sobreseer el presente asunto, esto con

⁶ Visible en foja 41.

⁷ Visible en foja 45.

⁸ Visible en foja 50.

fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios.

La actora exhibió cuatro acuses de recibo, con sello y rúbricas en originales de la persona que los recibió; el primero de número 03/2017, de fecha doce de mayo de 2017, dirigido al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalapa del Marqués, Oaxaca, en la que solicita que se le asignen los recursos económicos correspondientes a los ramos 28, 33 fondo III y IV.

El segundo oficio sin número, de fecha seis de julio de la presente anualidad, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jalapa del Marqués, Oaxaca, en el que solicita, que se le informe los motivos por los cuales no se le han transferido los recursos económicos de los ramos 28 y 33 a la Agencia que representa, de forma correcta, así también solicita la administración de forma directa de dichos recursos.

Por lo que respecta al tercer oficio sin número de fecha dos de agosto del año en curso, dirigido al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalapa del Marqués, Oaxaca, la actora solicita que se le dé respuesta a lo solicitado en el oficio número 03/2017, de fecha doce de mayo de 2017, así también reitera que le sean entregados los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33 del presupuesto federal, de forma directa.

Documentos a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, numeral 4 y 16, numeral 3, de la Ley de Medios, toda vez que al no haber sido desvirtuados por las autoridades señaladas como responsables, generan convicción en este Tribunal de que las mismas fueron presentadas ante la Presidencia Municipal y Ayuntamiento Constitucional de Jalapa del Marqués, Oaxaca.

Ahora bien, el Presidente Municipal de Santa María Jalapa del Marqués, al rendir su informe justificado, anexa copia certificada del oficio sin número, dirigido a la Ciudadana Agente Municipal de San Cristóbal, en el que se pronuncia respecto a los oficios de los que se duele la cita actora, en los siguientes términos:

“En atención a sus escritos de fechas doce de mayo, seis de julio, dos de agosto y veintinueve de agosto del año en curso en donde me solicita la asignación y entrega de los recursos económicos relativos al ramo 28 y 33, por medio del presente le comunico que este Honorable Ayuntamiento Municipal que presido, analizará lo solicitado en sus escritos de cuenta en una sesión de cabildo, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal de nuestro Estado de Oaxaca, y tomarlo en consideración en el presupuesto de egresos para el ejercicio 2018, y en base a los acuerdos tomados se le dará una respuesta con respecto a lo que usted solicita en su carácter de Agente Municipal de San Cristóbal, Jalapa del Marqués, Oaxaca”.

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley en mención y que acredita que la autoridad responsable dio respuesta a los escritos de la parte actora.

Sin embargo, el pronunciamiento de la autoridad responsable no resuelve **las pretensiones de la parte actora de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado.**

Ello, porque se limita a manifestar que en sesión de cabildo analizarán sus pretensiones, sin que se pronuncie si es procedente que la Agencia Municipal de San Cristóbal, administre directamente los recursos públicos correspondientes a los ramos 28 y 33; asimismo, no da respuesta a la petición consistente en que se le entreguen a la agencia en mención los referidos recursos públicos.

Por consiguiente, es posible afirmar que las autoridades responsables como son, el Presidente Municipal, y Ayuntamiento Constitucional de Santa María Jalapa del Marqués, han

violentado el derecho de petición de la parte actora, al no realizar un pronunciamiento respecto a sus peticiones que resuelva de manera clara, efectiva, precisa y congruente lo solicitado.

En apoyo a lo advertido con anterioridad, se invoca la tesis jurisprudencial con número de registro 2015181, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de los Tribunales Colegiados De Circuito, de la Décima Época, pagina 1738, que al rubro es el siguiente:

DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

De ahí que, lo procedente es ordenar al Presidente Municipal de Santa María Jalapa del Marqués, convocar a sesión de cabildo, de conformidad con el artículo 68, fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, a efecto de que se sometan a consideración de los integrantes del Ayuntamiento las pretensiones de la parte actora, es decir, de administrar directamente los recursos públicos y en su caso, la entrega de los mismos.

Para tal efecto, se otorga un plazo de **tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente al en que quede legalmente notificado de la presente sentencia.

Una vez realizada la sesión de cabildo correspondiente, se ordena al Presidente y Síndico Municipales de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, que a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, por escrito hagan

de conocimiento de la parte actora los acuerdos celebrados, en el entendido que dichos acuerdos deberán de resolver lo solicitado por la actora de manera **efectiva, clara, precisa y congruente**, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la peticionaria.

Además, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la notificación que al respecto se realice a la parte actora, el Presidente Municipal y Sindico Constitucional aludidos, de manera conjunta o separada, deberán remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

Apercibidos que, para el caso de no cumplir lo ordenado dentro de los plazos indicados, se les impondrá como medida de apremio una amonestación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

En el entendido que se vincula al Presidente y Síndico Municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, a cumplir con lo ordenado, toda vez, que el primero en mención es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del ayuntamiento, y el segundo en mención, resulta ser el representante jurídico de dicho ayuntamiento, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 71 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

B) La Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, negó la entrega de manera directa de los recursos financieros provenientes de los ramos 28 y 33 que le corresponden a la Agencia Municipal de San Cristóbal.

La actora manifiesta que la respuesta que se le notificó por parte de la Secretaría de Finanzas, niega sin motivar y fundamentar correctamente la solicitud que se le planteó y que simplemente

dicha Secretaría responde que su petición la deberá de dirigir al Ayuntamiento Constitucional de Santa María Jalapa del Marqués, pues este último tiene la obligación de asignar los recursos a las agencias de acuerdo al presupuesto anual de egresos.⁹

Por su parte, el Procurador Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, al momento de rendir su informe justificado, controvirtió la afirmación planteada por la recurrente, negando lo planteado por la actora.

Esto, toda vez que al momento de dar contestación a dicho oficio de la parte actora, al fundar y motivar lo hace manifestando que, esa Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es únicamente una autoridad mediadora, administrativa entre la Federación y los municipios, al calcular y distribuir las participaciones y aportaciones que le corresponden a los Municipios del Estado, lo anterior de conformidad con los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 6 segundo párrafo y 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como el 8, 13, 17, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Con base en lo anterior, se considera que la respuesta dada por la Secretaría de Finanzas es conforme a derecho, toda vez que, como se precisó en el punto 3.3 del estudio de fondo, las comunidades indígenas tienen el derecho de administrar directamente los recursos que les corresponden y la entrega de recursos es un deber de los Ayuntamientos, que deberá preverse en partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben.

⁹ Visible en foja 16.

Por ello, la Secretaría de Finanzas no tiene la atribución de entregar directamente los recursos públicos a la parte actora, puesto que la autoridad competente lo es el Ayuntamiento.

Aunado a que, dicha Secretaría únicamente tiene la atribución de distribuir a los Municipios los recursos públicos que le corresponden, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

De ahí que, la respuesta dada por la Secretaría de Finanzas se encuentra debidamente fundada y motivada y resuelve lo solicitado por la actora de manera efectiva, clara, precisa y congruente

Por lo expuesto y fundado se:

R e s u e l v e

Único. Se ordena al Presidente Municipal de Santa María Jalapa del Marqués, que convoque a sesión de cabildo, a efecto de que se sometan a consideración de los integrantes del Ayuntamiento las pretensiones de la parte actora, es decir, de administrar directamente los recursos públicos y en su caso, la entrega de los mismos, en los términos establecidos en la presente sentencia.

Notifíquese la presente personalmente a la actora en el domicilio que tienen señalado en autos y mediante oficio a las autoridades responsables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108, numeral 2, de la Ley Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la **Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán**, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/macm